

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **061/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** recibió a través del sistema electrónico INFOMEX el escrito de solicitud de información pública, misma que quedó registrada con folio 00016516 en la que se petitionó lo siguiente:

"El día 20 de enero del 2016 en la sección del estado en Pulso San Luis Potosí, mi compañera XXXXX, saco una nota que decía RELLENO SANITARIO ES UN VIL BASURERO SIN IMPORTAR EL MAL MANEJO Y LA CONTAMINACION QUE GENERA VERIFICADOR DE LA SEGAM LO PALOMEIO. MIS PREGUNTAS SON


1.- EN QUE SE BASO CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA CALIFICAR AL RÉ RELLENO SANITARIO DE MATEHUALA CON BUENOS ESTANDARES EN CUANTO A SU OPERATIVIDAD; 2.- CUAL FUE LE METODO DE MEDICION EN QUE SE BASO PARA DECIR ESO; 3.- EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN ES UN SIMPLE TECNICO POR QUE DIJO QUE EL RELLENO CUMPLIA CON LOS ESTANDARES QUE CONOCIMIENTOS TIENE PARA CONCLUIR ESO; 4.- SON CORRECTAS ESAS DECLARACIONES QUE HIZO CARLOS GUZMAN DEL RELLENO SANITARIO, 5.- NECESITO QUE ME INFORME LAS ACTIVIDADES QUE HACE EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA; 6.- CUANTAS VISITAS DE INSPECCION A REALIZADO CARLOS MARTINEZ GUZMAN A RELLENOS SANITARIOS DESDE QUE ENTRO A L SECRETARIA HASTA LA FECHA, 7.- QUE CURSOS DE CAPACITACION A TOMADO EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA DECIR QUE UN RELLENO SANITARIO CUMPLE; 8.- EN QUE SE BASA CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCION A RELLENOS SANITARIOS OTIENE CONOCIMIENTOS EMPIRICOS.

NECESITO POR ESTA MISMA VIA ME ENVIA EL ACTA DE VISITA DE INSPECCION QUE HIZO CARLOS MARTINEZ AL RELLENO SANITARIO" SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).


SEGUNDO. El 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL**, otorgó contestación al escrito de solicitud de información citada en el párrafo anterior, en la que textualmente señaló:

"En respuesta a su solicitud de información anexo al presente encontrara respuesta textual otorgada a esta Unidad de Información por el C. Carlos I Martínez Guzmán." SIC. (Visible a foja 1 uno de autos).

El archivo adjunto es el siguiente, visible de foja 3 tres a 5 cinco de autos:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

Secretaría de
Ecología
Y Gestión Ambiental

28 de enero de 2016

**Asunto: Respuesta a la solicitud
No.00016516 del sistema INFOMEX**

**LIC MARÍA EUGENIA TORRES KASIS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

El motivo de la presente es para dar respuesta a la solicitud de información requerida mediante su similar **SEGAM/UI/011/2016** con fecha del 26 de enero del presente, la se cita textualmente.

"El día 20 de enero de 2016 en la sección del estado en Pulso San Luis Potosí, mi compañera XXXXX saco una nota que decía RELLENO SANITARIO ES UN VIL BASURERO SIN IMPORTAR EL MAL MANEJO Y LA CONTAMINACIÓN QUE GENERA VERIFICADOR DE LA SEGAM LO PALOMELO, MIS PREGUNTAS SON

1. EN QUE SE BASO CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA CALIFICAR AL RÉ RELLENO SANITARIO DE MATEHUALA CON BUENOS ESTANDARES EN CUANTO A SU OPERATIVIDAD;



Respuesta: Hago de su conocimiento que la información contenida en una nota periodística no cuenta con la naturaleza jurídica que sustente la veracidad de lo que se publica.

En referencia a la actuación de un servidor al respecto, le informo que dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

2. CUAL FUE LE METODO DE MEDICION EN QUE SE BASO PARA DECIR ESO.

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

3. EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN ES UN SIMPLE TECNICO POR QUE DIJO QUE EL RELLENO CUMPLIA CON LOS ESTANDARES QUE CONOCIMIENTOS TIENE PARA CONCLUIR ESO.



 Secretaría de Ecología Y Gestión Ambiental

PROSPEREMOS JUNTOS
 Gobierno del Estado 2015-2021

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

4. SON CORRECTAS ESAS DECLARACIONES QUE HIZO CARLOS GUZMAN DEL RELLENO SANITARIO.

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

5. NECESITO QUE ME INFORME LAS ACTIVIDADES QUE HACE EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARÍA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA.

Respuesta: Se ha desempeñado como jefe de departamento en la dirección de ordenamiento ecológico y vida silvestre, y en la dirección de ecología urbana.

6. CUANTAS VISITAS DE INSPECCION A REALIZADO CARLOS MARTINEZ GUZMAN A RELLENOS SANITARIOS DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA.

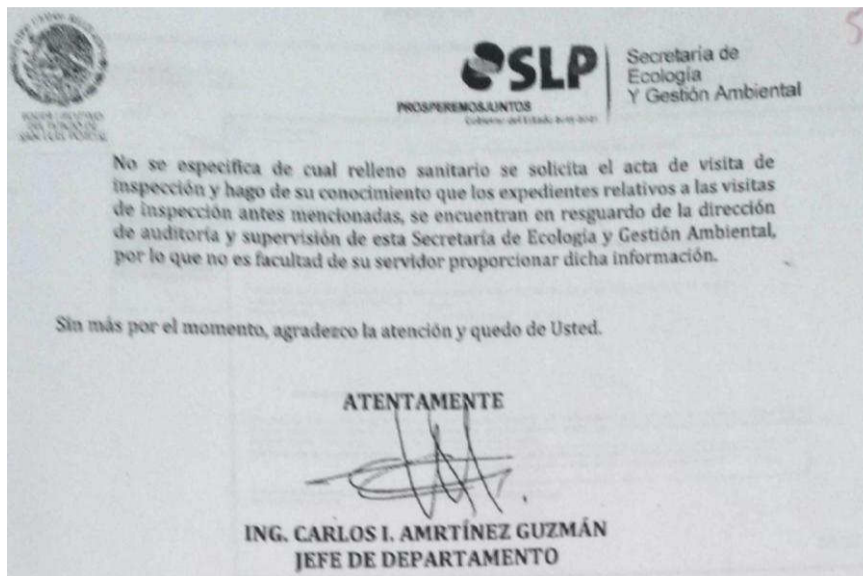
Respuesta: En lo que va de la presente administración se han realizado 12 visitas de inspección a la misma cantidad de rellenos sanitarios. Se desconoce el número exacto de visitas de inspección realizadas en anteriores administraciones a rellenos sanitarios en todo el Estado de San Luis Potosí.

7. QUE CURSOS DE CAPACITACION A TOMADO EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA DECIR QUE UN RELLENO SANITARIO CUMPLE.

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

8. EN QUE SE BASA CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCION A RELLENOS SANITARIOS O TIENE CONOCIMIENTOS EMPIRICOS. NECESITO POR ESTA MISMA VIA ME ENVIA EL ACTA DE VISITA DE INSPECCION QUE HIZO CARLOS MARTINEZ AL RELLENO SANITARIO.

Respuesta: Las visitas de inspección a rellenos sanitarios se fundamentan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, La ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y la Norma Oficial Mexicana 083 SEMARNAT 2003.



TERCERO. El 10 diez de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA;** en virtud de que la promovente señaló correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **061/2016-1 INFOMEX;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el

informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX, se requirió al ente obligado para que acreditara su personalidad y se le previno para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido el oficio ECO.01.381/2016 y ECO.01.381/2016, signados por la Licenciada María Eugenia Torres Kasis, Titular de la Unidad de Información Pública y por el Ingeniero I. Martínez Guzmán, Jefe de Departamento, ambos de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de fechas 22 veintidós y 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, con 04 cuatro anexos; se les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, y por ofrecidas las pruebas documentales y por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, en virtud de que el proveedor del servicio electrónico devolvió el correo enviado por el Auxiliar de Notificación de esta Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por auto de 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, con el archivo adjunto a la dirección de correo electrónico señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones, se ordenó que se le notificara al promovente el referido auto a través de los estrados de este Órgano Colegiado, por lo cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja en contra de la respuesta otorgada por el ente obligado a su solicitud de información.

En su escrito de solicitud de información pública, el recurrente solicitó:

*"El día 20 de enero del 2016 en la sección del estado en Pulso San Luis Potosí, mi compañera **XXXXX**, saco una nota que decía RELLENO SANITARIO ES UN VIL BASURERO SIN IMPORTAR EL MAL MANEJO Y LA CONTAMINACION QUE GENERA VERIFICADOR DE LA SEGAM LO PALOMELO. MIS PREGUNTAS SON*

1.- EN QUE SE BASO CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA CALIFICAR AL RÉ RELLENO SANITARIO DE MATEHUALA CON BUENOS ESTANDARES EN CUANTO A SU OPERATIVIDAD; 2.- CUAL FUE LE METODO DE MEDICION EN QUE SE BASO PARA DECIR ESO; 3.- EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN ES UN SIMPLE TECNICO POR QUE DIJO QUE EL RELLENO CUMPLIA CON LOS ESTANDARES QUE CONOCIMIENTOS TIENE PARA CONCLUIR ESO; 4.- SON CORRECTAS ESAS DECLARACIONES QUE HIZO CARLOS GUZMAN DEL RELLENO SANITARIO, 5.- NECESITO QUE ME INFORME LAS ACTIVIDADES QUE HACE EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA; 6.- CUANTAS VISITAS DE INSPECCION A REALIZADO CARLOS MARTINEZ GUZMAN A RELLENOS SANITARIOS DESDE QUE ENTRO A L SECRETARIA HASTA LA FECHA, 7.- QUE CURSOS DE CAPACITACION A TOMADO EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA DECIR QUE UN RELLENO SANITARIO CUMPLE; 8.- EN QUE SE BASA CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCION A RELLENOS SANITARIOS OTIENE CONOCIMIENTOS EMPIRICOS.

*NECESITO POR ESTA MISMA VIA ME ENVIA EL ACTA DE VISITA DE INSPECCION QUE HIZO CARLOS MARTINEZ AL RELLENO SANITARIO" **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).*

En su respuesta al escrito de solicitud de acceso, la entidad obligada contestó lo siguiente:

*"En respuesta a su solicitud de información anexo al presente encontrara respuesta textual otorgada a esta Unidad de Información por el C. Carlos I Martínez Guzmán." **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).*

El archivo adjunto contiene el oficio de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Ing. Carlos I. Martínez Guzmán, Jefe de Departamento, visible de foja 3 tres a 5 cinco de autos:



Secretaría de
Ecología
Y Gestión Ambiental

28 de enero de 2016

Asunto: Respuesta a la solicitud
No.00016516 del sistema INFOMEX

**LIC MARÍA EUGENIA TORRES KASIS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**

El motivo de la presente es para dar respuesta a la solicitud de información requerida mediante su similar **SEGAM/UI/011/2016** con fecha del 26 de enero del presente, la se cita textualmente.

"El día 20 de enero de 2016 en la sección del estado en Pulso San Luis Potosí, mi compañera **XXXXX** saco una nota que decía RELLENO SANITARIO ES UN VIL BASURERO SIN IMPORTAR EL MAL MANEJO Y LA CONTAMINACIÓN QUE GENERA VERIFICADOR DE LA SEGAM LO PALOMEÓ, MIS PREGUNTAS SON

1. EN QUE SE BASÓ CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA CALIFICAR AL RÉ RELLENO SANITARIO DE MATEHUALA CON BUENOS ESTANDARES EN CUANTO A SU OPERATIVIDAD;



Respuesta: Hago de su conocimiento que la información contenida en una nota periodística no cuenta con la naturaleza jurídica que sustente la veracidad de lo que se publica.

En referencia a la actuación de un servidor al respecto, le informo que dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

2. CUAL FUE LE METODO DE MEDICION EN QUE SE BASÓ PARA DECIR ESO.

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

3. EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN ES UN SIMPLE TECNICO POR QUE DIJO QUE EL RELLENO CUMPLIA CON LOS ESTANDARES QUE CONOCIMIENTOS TIENE PARA CONCLUIR ESO.



 Secretaría de Ecología Y Gestión Ambiental

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

4. SON CORRECTAS ESAS DECLARACIONES QUE HIZO CARLOS GUZMAN DEL RELLENO SANITARIO.

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

5. NECESITO QUE ME INFORME LAS ACTIVIDADES QUE HACE EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARÍA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA.

Respuesta: Se ha desempeñado como jefe de departamento en la dirección de ordenamiento ecológico y vida silvestre, y en la dirección de ecología urbana.

6. CUANTAS VISITAS DE INSPECCION A REALIZADO CARLOS MARTINEZ GUZMAN A RELLENOS SANITARIOS DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA.

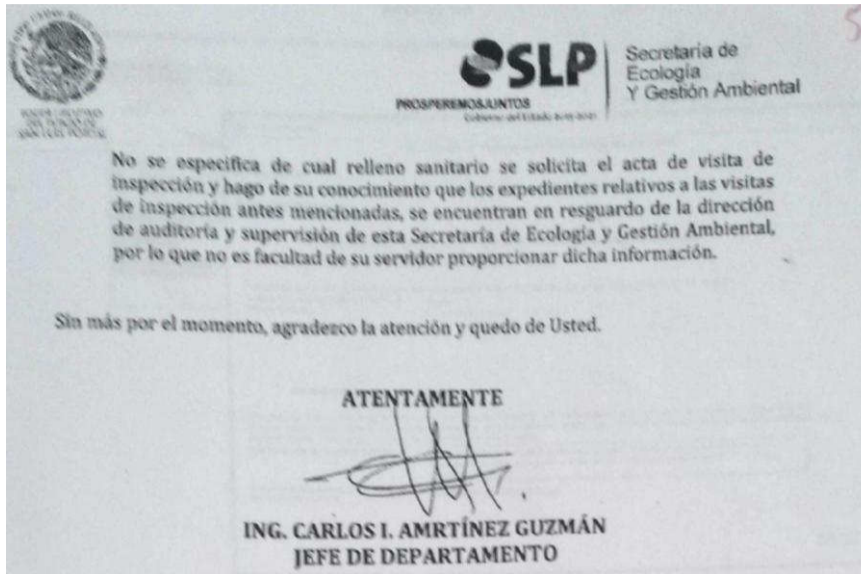
Respuesta: En lo que va de la presente administración se han realizado 12 visitas de inspección a la misma cantidad de rellenos sanitarios. Se desconoce el número exacto de visitas de inspección realizadas en anteriores administraciones a rellenos sanitarios en todo el Estado de San Luis Potosí.

7. QUE CURSOS DE CAPACITACION A TOMADO EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA DECIR QUE UN RELLENO SANITARIO CUMPLE.

Respuesta: Dicha afirmación no consta en ninguna declaración de mi parte, como tampoco en documento legal alguno que lo acredite.

8. EN QUE SE BASA CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCION A RELLENOS SANITARIOS O TIENE CONOCIMIENTOS EMPIRICOS. NECESITO POR ESTA MISMA VIA ME ENVIA EL ACTA DE VISITA DE INSPECCION QUE HIZO CARLOS MARTINEZ AL RELLENO SANITARIO.

Respuesta: Las visitas de inspección a rellenos sanitarios se fundamentan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, La ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y la Norma Oficial Mexicana 083 SEMARNAT 2003.



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de queja, en el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

"la persona que contesta las preguntas que solicite información ING. CARLOS I AMRTINEZ GUZMAN no es la misma persona de la que solicite información la cual es CARLOSMARTINEZ GUZMAN por lo que no hay certeza que sea la misma persona.

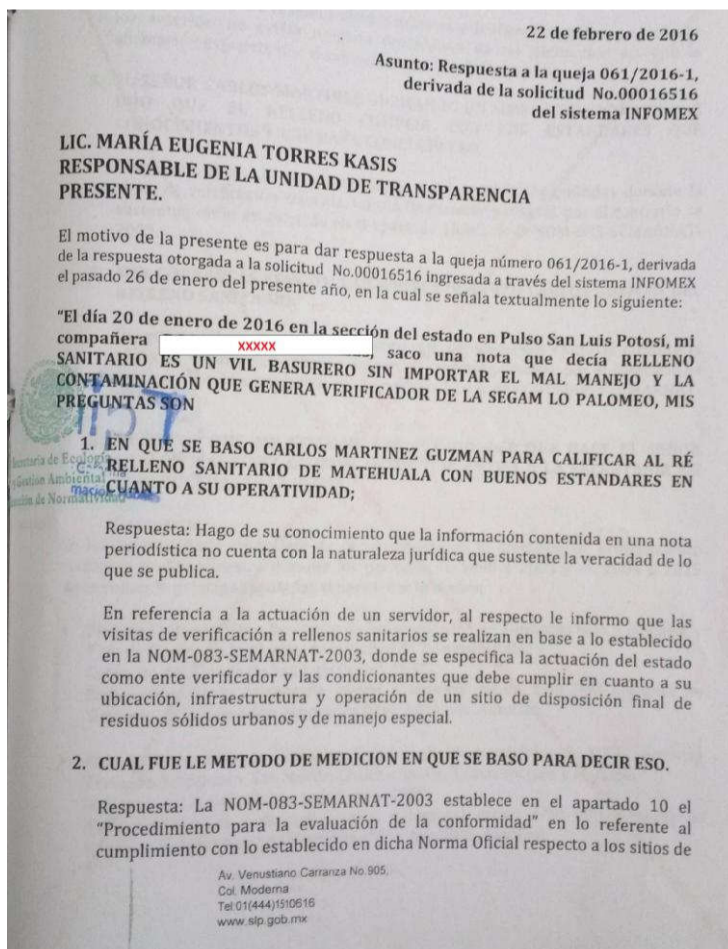
*Todas las preguntas están contestadas de manera incompleta y de una forma dolosa no se me esta enviando el acta de inspección que solicite en pregunta 8 por lo que exijo que se me envíe dice el supuesto servidor publico que no sabe a que relleno se solicita el acta porque nunca me requirió en el plazo que señala la ley de transparencia porque hasta ahorita dice que no sabe por lo que la secretaria de ecología y gestión ambiental estan ocultando la información que solicite" **SIC.** (Visible a foja 1 uno de autos).*


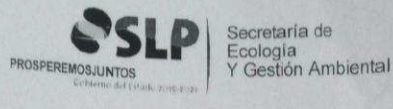
Ahora, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental al momento de rendir su informe por conducto del Ing. Carlos I. Martínez Guzmán, Jefe de Departamento, manifestó que existió una confusión de su parte al otorgar respuesta a la solicitud, ya que de manera errónea interpretó que en cada una de ellas se refería a una publicación periodística, por lo que con la finalidad de proporcionarle al petionario la información solicitada, se procedió a elaborar una nueva respuesta que se notificó al recurrente por estrados, toda vez que ya no era posible hacerlo por medio del sistema del sistema INFOMEX y su proveedor del servicio electrónico devolvía los correos el 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis; asimismo, envió a esta Comisión copia certificada de las constancias con las que dijo acreditar su dicho.

Planteada así la controversia, a continuación se estudia si la respuesta de la entidad obligada es de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Pues bien, en atención a la primera inconformidad manifestada por el recurrente, en el sentido de que no tiene certeza respecto de quién respondió a su solicitud de información, toda vez que solicitó información relativa a "Carlos Martínez Guzmán", y quien responde es "Ing. Carlos I Martínez Guzmán", al respecto, de un análisis a la plantilla de personal de la dependencia, se advierte que la única persona cuyo nombre corresponda a "Carlos Martínez Guzmán", es el C. "Carlos Ignacio Martínez Guzmán", quien funge como Jefe de Departamento, por lo que es evidente que quien otorgó respuesta a la solicitud de información es la persona de quien se solicitó conocer la misma.

En cuanto a la segunda inconformidad, relativa a que las respuestas fueron otorgadas de manera incompleta, y que la autoridad fue omisa en entregar el acta de visita de inspección al relleno sanitario, se desprende que, con motivo de la interposición del presente recurso de queja, en el informe que rindió ante esta Comisión el Ing. Carlos I. Martínez Guzmán, Jefe de Departamento de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, manifestó haber notificado por estrados al hoy recurrente, una nueva respuesta a su solicitud de información, de fecha 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que en la respuesta primigenia, existió una confusión de su parte, toda vez que interpretó de manera errónea, que en todas y cada una de ellas se refería a lo señalado por una publicación periodística, documento que como lo expresó en su respuesta, no tiene fundamento legal alguno, misma que es la siguiente, visible de foja 28 veintiocho a 33 treinta y tres de autos:



disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, no obstante los anterior, no existe ninguna declaración de mi parte, que acredite la afirmación expuesta por el solicitante en el párrafo anterior.

3. EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN ES UN SIMPLE TECNICO POR QUE DIJO QUE EL RELLENO CUMPLIA CON LOS ESTANDARES QUE CONOCIMIENTOS TIENE PARA CONCLUIR ESO.

Respuesta: Hago de su conocimiento que las opiniones emitidas durante la visita de verificación referida, no son de carácter personal, por el contrario se sustentan en lo establecido en el apartado 10.4.5. de la NOM-083-SEMARNAT-2003.

4. SON CORRECTAS ESAS DECLARACIONES QUE HIZO CARLOS GUZMAN DEL RELLENO SANITARIO.

Respuesta: Hago de su conocimiento que las opiniones emitidas durante la visita de verificación referida, no son de carácter personal, por el contrario se sustentan en lo establecido en el apartado 10.4.5. de la NOM-083-SEMARNAT-2003.

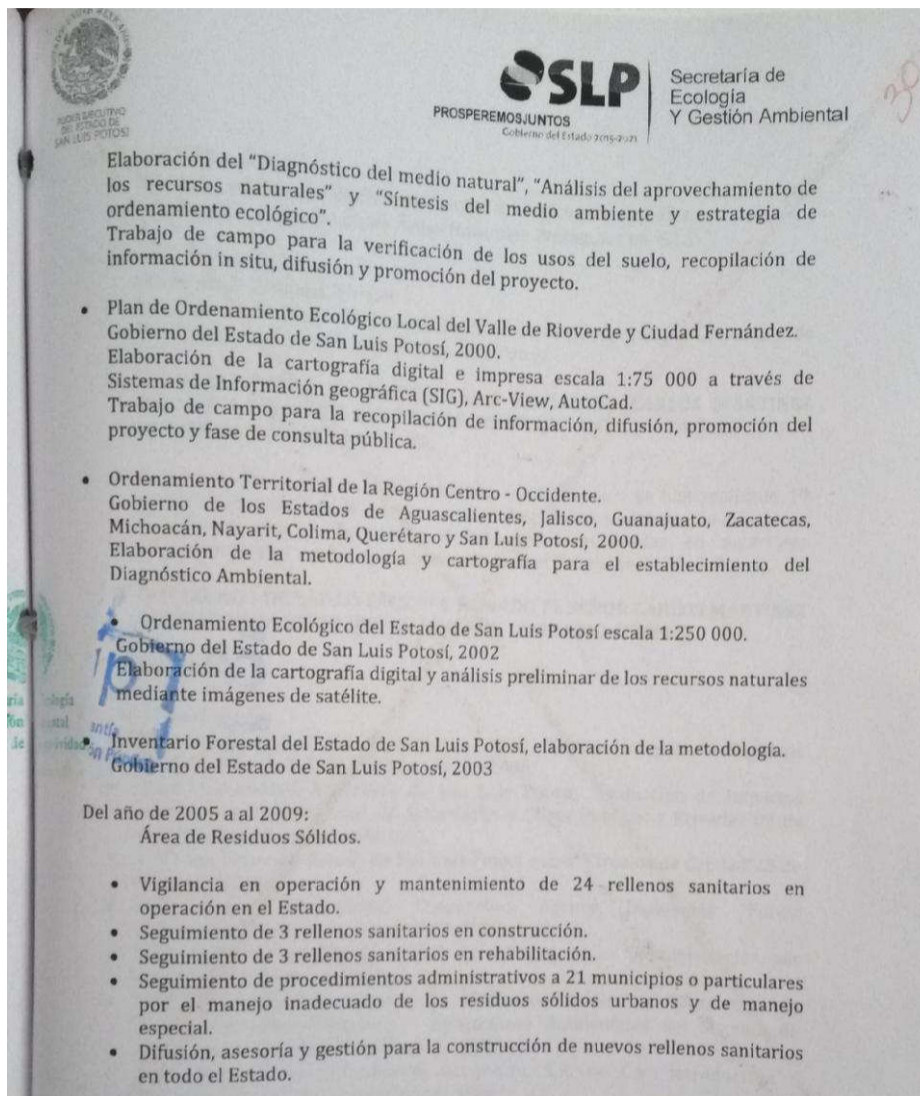
5. NECESITO QUE ME INFORME LAS ACTIVIDADES QUE HACE EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARÍA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA.



Respuesta:

Se ha desempeñado como jefe de departamento en la dirección de ordenamiento ecológico y vida silvestre durante los periodos de 1995 a 2005 y de 2009 a 2015 desarrollando principalmente las siguientes actividades:

- Plan de Ordenamiento Ecológico de los municipios de Tamazunchale y Matlapa, y Plan de Centro de Población de la ciudad de Tamazunchale. Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 1997. Elaboración de la cartografía digital e impresa escala 1:50 000 a través de Sistemas de Información geográfica (Sig), Arc-View, AutoCad.
- Plan de Ordenamiento Ecológico Regional de los municipios de Xilitla, Axtla de Terrazas, Tampacán, San Martín Chalchicuautla, Tamazunchale y Matlapa. Gobierno del Estado de San Luis Potosí, 1999. Elaboración de la cartografía digital e impresa escala 1:50 000 a través de Sistemas de Información Geográfica (SIG), Arc-View, AutoCad.

Av. Venustiano Carranza No.905.
 Cdi. Moderna
 Tel: 01(444)1510616
 www.slp.gob.mx





 Secretaría de Ecología Y Gestión Ambiental

Del año de 2009 a al 2015:

- Difusión y promoción de Ordenamientos Ecológicos Municipales.
- Socialización y manejo de las Áreas Naturales Protegidas en S.L.P.

Del año de 2015 a la fecha:

Dirección de Ecología Urbana.

- Verificación de Sitios de disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, en el Estado de San Luis Potosí.

6. CUANTAS VISITAS DE INSPECCION A REALIZADO CARLOS MARTINEZ GUZMAN A RELLENOS SANITARIOS DESDE QUE ENTRO A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA HASTA LA FECHA.


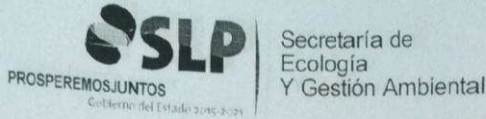
Respuesta: En lo que va de la presente administración se han realizado 19 visitas de inspección a la misma cantidad de rellenos sanitarios. Se desconoce el número exacto de visitas de inspección realizadas en anteriores administraciones a rellenos sanitarios en todo el Estado de San Luis Potosí.

7. QUE CURSOS DE CAPACITACION A TOMADO EL SEÑOR CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA DECIR QUE UN RELLENO SANITARIO CUMPLE.

Respuesta:

Cursos y Capacitación:

- 2006 Instituto Nacional de Ecología - GTZ, "Gestión Integral de Residuos Sólidos". México, D.F. 24 al 28 de abril de 2006.
- 2003 Universidad Autónoma de San Luis Potosí, "Evaluación de Impactos Ambientales de Proyectos de Actividades y Obras Públicas y Privadas" 09 de diciembre al 18 de enero (60 hrs).
- 2002 Gobierno del Estado de San Luis Potosí curso "Círculos de Calidad" 23 de agosto (20 hrs).
- 2001 Japan International Cooperation Agency, Diplomado "Forest Management" de agosto a noviembre, Tokio, Japón.
- 2001 Gobierno del Estado de San Luis Potosí, curso "Administración por Objetivos" 30 de marzo (20 hrs).
- 1997 Universidad Autónoma de Chihuahua seminario "Desarrollo de Herramientas Metodológicas y Aplicaciones Ambientales del Sistema de Información Geográfica" 7 y 8 de julio (20 hrs).
- 1996. Sistemas de Información Geográfica, S.A. de C.V "Introducción a ARCVIEW" 19 y 20 de agosto (20 hrs), México, D.F.

• 1996 "Facultad de Ingeniería, U.A.S.L.P.", Diplomado "Fundamentos de Gestión Ambiental". 01 de marzo al 20 de julio (210 hrs).
 • 1995 "Facultad de Ingeniería, U.A.S.L.P.", "Ingeniero Geólogo."
 • 1993 Metro Toronto Language School "English Course". Julio - Agosto, Toronto, Ontario, Canadá.

Congresos y seminarios:

- Taller Regional sobre el Manejo de Microcuencas Ponencia "Microcuencas como Unidades de Gestión Ambiental" 11 de abril, SEMARNAT, San Luis Potosí.
- 1999 "1er Congreso Internacional Sobre Gestión Ambiental" Participando como Relator con el tema "Metodologías para el Ordenamiento Ecológico" 24, 25 y 26 de noviembre, San Luis Potosí, S.L.P.
- Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de los Altos, "Primer Congreso Nacional de Ordenamiento Ecológico del Territorio" 28, 29 y 30 de julio Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
- 1997 "IV Congreso Latinoamericano de usuarios de ARC-INFO y ERDAS" Participando como congresista. 01 de noviembre, México, D.F.

Cabe aclarar que no existen cursos que capaciten específicamente para señalar si un relleno sanitario cumple o no, sin embargo reitero que la NOM-083-SEMARNAT-2003 es el instrumento legal donde se especifican las condicionantes que deben cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en cuanto a su ubicación, infraestructura y operación.

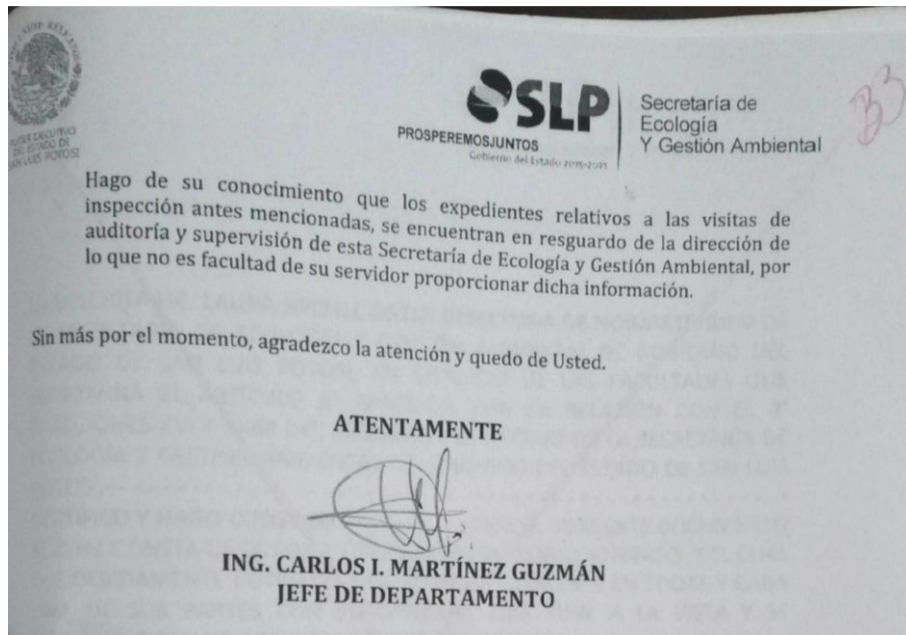
8. EN QUE SE BASA CARLOS MARTINEZ GUZMAN PARA REALIZAR VISITAS DE INSPECCION A RELLENOS SANITARIOS O TIENE CONOCIMIENTOS EMPIRICOS. NECESITO POR ESTA MISMA VIA ME ENVIA EL ACTA DE VISITA DE INSPECCION QUE HIZO CARLOS MARTINEZ AL RELLENO SANITARIO.

Respuesta:

Cuenta con CONOCIMIENTOS EMPÍRICOS y la pericia adquirida a través de la experiencia profesional.

- Definición de empírico: **Empírico** es un adjetivo que señala que algo está **basado en la práctica, experiencia y en la observación de los hechos**. La palabra empírico es de origen griego "empetrikos" que significa "experimentado".

Las visitas de inspección a rellenos sanitarios se fundamentan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, La ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y la Norma Oficial Mexicana 083 SEMARNAT 2003.



De una lectura a dichas respuestas, se puede advertir que el ente obligado elaboró un documento “ad hoc”, lo que contraviene lo establecido en el artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“**ARTÍCULO 16.** Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I. Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;” (Énfasis añadido de manera intencional).

Por tanto, se tiene que la autoridad, en contravención con lo dispuesto en el numeral citado en líneas anteriores, procesó la respuesta otorgada al solicitante.

Ahora, resulta conveniente señalar el contenido del primer párrafo del artículo 6 de la Ley de la materia:

“**ARTÍCULO 6º.** Los entes obligados deben proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre. El solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de documentos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente...” (Énfasis añadido de manera intencional).

De lo anterior, se desprende que la información que los sujetos obligados proporcionarán al otorgar contestación a una solicitud de información, forzosamente debe estar contenida en un documento, entendiéndose por documento lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la Ley:

“**ARTÍCULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;"

En este sentido, la conducta desplegada por el ente obligado al otorgar contestación mediante la elaboración de un documento ad hoc, contraviene lo establecido en los artículos 3 fracción XIII, 6 y 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, aunado a que no otorga certeza al sujeto activo del derecho de acceso a la información de la veracidad de la respuesta al no proporcionársele el documento en el que se encuentra contenida la información solicitada.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el particular solicitó se le fuera enviada el acta de visita de inspección del relleno sanitario de Matehuala, a lo que tanto en la primera como en la segunda respuesta, el sujeto obligado informó que los expedientes relativos a las visitas de inspección se encuentran en resguardo de la Dirección de Auditoría y Supervisión de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, respecto de las atribuciones de la Dirección de Auditoría y Supervisión de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el artículo 12 señala:

*"Artículo 12. Compete a la **Dirección de Auditoría y Supervisión** el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

X. Suscribir y firmar los oficios de comisión para la práctica de inspecciones, verificaciones y en general de todo acto de visitas que se realice a los particulares, empresas, o entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y la normatividad vigente.

XI. Realizar programas de inspección y vigilancia, así como ordenar la realización de visitas de inspección y verificación.

XXII. Capacitar en coordinación con la Dirección de Normatividad a los inspectores de la Secretaría para la realización de visitas de inspección.

XXIV. Informar a la dirección General que corresponda y al propio Secretario, de los resultados de las visitas de inspección realizadas con motivos de quejas y denuncias en forma coordinada con la Dirección de Atención y Participación Ciudadana.

XXV. Formular en coordinación con la Dirección de Normatividad las normas y procedimientos para la realización de las visitas de inspección.

XXVI. Ordenar y realizar visitas de inspección dentro del ámbito de su competencia para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente dentro del territorio del Estado..."

De los preceptos citados se tiene que la Dirección de Auditoría y Supervisión tiene diversas atribuciones relacionadas con las visitas de inspección y vigilancia.

Ahora, en el escrito de informe rendido por la Titular de la Unidad de Información del ente obligado ante este órgano Colegiado, manifestó que en virtud de que el contenido de la solicitud de información estaba dirigido al Ing. Carlos Martínez Guzmán, se remitió por su parte memorándum por medio del cual se le solicitó proporcionara la información que le era requerida, por lo que toda vez que las respuestas fueron otorgadas por el aludido Inge. Carlos Martínez Guzmán, no deben considerarse hechos propios, ya que según lo establecido por el artículo 61 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información Pública realiza las gestiones dentro de la Dependencia para dar trámite y seguimiento a las solicitudes de información, sus funciones como gestor terminados en el momento en que se dio respuesta a la solicitud.

Bien, el artículo 61 de la Ley de la materia, en sus fracciones I y VII establece:

"ARTÍCULO 61. Las unidades de información pública realizarán las siguientes funciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, y a las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;

[...]

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción, para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes;

[...]

X. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la protección general de datos personales, de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la ley." (Énfasis añadido de manera intencional).

De lo anterior, se tiene que en efecto, la Unidad de Información es la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, así como de realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada.

Por tanto, no obstante el contenido de la solicitud de información estuviera dirigido al Ing. Carlos I. Martínez Guzmán, la fracción VII del citado artículo 61 de la Ley, es claro al establecer que una de las funciones de la Unidad de Información Pública es la de realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada, esto es, que la Titular de la Unidad de Información debió realizar las gestiones necesarias dentro de las unidades administrativas que integran la Secretaría, para que si en este caso, la Dirección de

Auditoría y Supervisión de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la encargada del resguardo de las actas de visita de inspección, ésta estuviera en posibilidad de proporcionarla para que fuera enviada al solicitante, ya que no se puede pretender que el particular tenga acceso a dicha acta mediante una nueva solicitud de información derivado de que el ente obligado no realizó las gestiones necesarias para proporcionársela.

Es por lo anteriormente expuesto, que esta Comisión **REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y la conmina para que:

- Gestione ante las unidades administrativas del ente obligado los documentos de los que se desprenda la información que responde a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XIII, 6 y 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Puesto que en la solicitud de acceso del hoy recurrente fue presentada por medio del sistema electrónico "Infomex" y ya no es posible hacerlo por ese medio, y debido a que el proveedor del servicio electrónico ha devuelto la notificaciones realizadas al recurrente a la dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir las mismas, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá poner a disposición del recurrente la información en un sitio de Internet y comunicar a este último los datos exactos que le permitan acceder a la misma.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada,

resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MAI.

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 061/2016-1 QUE FUE PRESENTADA POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL Y QUE FUE APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

El presente documento corresponde a la versión digital de la resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, la cual obra en el expediente Queja-061/2016-1.

<p>CEGAIP Comisión Estatal de Gobierno Abierto y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí</p>	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016.
	Área	Ponencia I
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 0612016-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 06, 07 y 10 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre de persona ajena al recurso.
Rúbricas	<p>Alejandro Lafuente Torres. Titular del área administrativa</p>	